



Resolución Administrativa

Callao, 27 de marzo de 2024

El Memorandum N° 007-2024-SC-HNDAC, de fecha 11 de enero de 2024, Informe N° 029-2024-DM-HNDAC, de fecha 18 de enero de 2024, Informe N° 073-2024-DM-HNDAC, de fecha 22 de febrero de 2024, Informe Técnico N° 17-2024-OL-OEA/HNDAC, de fecha 14 de marzo del 2024, Memorando N° 511-2024-HNDAC/OEA, de fecha 15 de marzo de 2024, Memorando N° 317-2024-HNDAC/OEPE, de fecha 18 de marzo de 2024, Memorando N° 548-2024-HNDAC/OEA, de fecha 22 de marzo de 2024, Informe N° 328-2024-HN-DAC-OAJ, de fecha 25 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31953 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, señala textualmente que *"todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad de titular de la entidad, así como el jefe de la oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*;



Que, del mismo modo, el numeral 43.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prescribe que *"el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva"*;

Que, en esa línea, sin perjuicio de lo mencionado, en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir en la vía correspondiente a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*, ello a efectos de que la Entidad— sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones;



Que, precisado lo anterior, Al respecto, *el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."*;

Que, bajo esta consideración, corresponde añadir que la Dirección Técnico Especializada del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual



Resolución Administrativa

Callao, 27 de marzo de 2024

estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad— en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre claro está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;



Que, a mayor abundamiento, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil;



Que, mediante Memorándum N° 007-2024-SC-HNDAC, de fecha 11 de enero de 2024, el jefe del Servicio de Cardiología, solicita la contratación de 1 locador de servicios para el mes de enero de 2024;

Que, mediante Informe N° 029-2024-DM-HNDAC, de fecha 18 de enero de 2024, el Departamento de Medicina, remite el requerimiento de locación de servicios para el mes de enero de 2024;

Que, mediante Informe N° 073-2024-DM-HNDAC, de fecha 22 de febrero de 2024, el Departamento de Medicina, remite la justificación y conformidad del Servicio de Locación del Personal Tercero (Servicio Especializado en Cardiología para el Departamento de Medicina- Servicio de Cardiología), del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en relación a la determinación de enriquecimiento sin causa, correspondiente al mes de **enero de 2024**, ante la necesidad de la contratación de personal bajo la modalidad de locación de servicios, para optimizar el desarrollo de las labores administrativas en nuestro hospital, las cuales cumplen las funciones propias de las áreas usuarias, i) si existió la necesidad de la contratación de personal bajo la modalidad de locación de servicios, ii) si el personal por contratación bajo la modalidad de terceros, si realizó las prestaciones solicitadas; iii) si obra informe con respecto a la prestación del servicio; iv) si existe conformidad emitida el cual se adjunta el informe de conformidad al mes de **enero de 2024**;



Que, mediante Informe Técnico N° 17-2024-OL-OEA/HNDAC, de fecha 14 de marzo de 2024, la Oficina de Logística señala que, habiéndose determinado por parte de su despacho, que nuestra institución a la fecha mantiene pagos pendientes ascendentes a la suma de **S/ 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 soles)**, por Locación de Servicios para el Departamento de Medicina- Servicio de Cardiología del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, correspondiente al mes de **enero de 2024**, por lo que resultaría procedente reconocer la citada obligación pendiente de pago antes expuesta, resultando pendiente la aprobación de la certificación de crédito presupuestal N° 117 a razón de contar con la incorporación de mayores créditos presupuestarios para cubrir la contraprestación efectuada por personal administrativo del Departamento de Medicina- Servicio de Cardiología del HNDAC; precisando además que, existe una concurrencia de los requisitos de una situación de enriquecimiento sin causa, ya que surge un derecho a favor del proveedor perjudicado de una



Resolución Administrativa

Callao, 27 de marzo de 2024

indemnización y un deber de prestación para la Entidad, vale decir, el reconocimiento de pago a favor del locador de servicios del Departamento de Medicina- Servicio de Cardiología del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, correspondiente al mes de **enero de 2024**; por lo que consideramos procedente la correspondiente indemnización a dicho proveedor mediante la emisión de un acto Resolutivo de la Oficina de Administración que reconozca el derecho a una indemnización por enriquecimiento sin causa del HNDAC;



Que, mediante Memorando N° 511-2024-HNDAC/OEA, de fecha 15 de marzo de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración solicita a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico la aprobación de Certificación de Crédito Presupuestario N° 117 para realizar el pago a favor del proveedor por Locación de Servicios del Departamento de Medicina- Servicio de Cardiología del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión correspondiente al mes de **enero de 2024**, por el monto total de **S/ 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 soles)**;



Que, mediante Memorando N° 317-2024-HNDAC/OEPE, de fecha 18 de marzo de 2024, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico aprueba Certificado de Crédito Presupuestario N° 98, toda vez que se evidencia que se cuenta con saldo financiero en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, con presupuesto del PPR 18 "Enfermedades no Transmisibles" (meta 26), en la Especifica de gasto 23.29.11 autorizado por los responsables del Departamento de Medicina- Servicio de Cardiología del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión correspondiente al mes de **enero de 2024**, por el monto total de **S/ 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 soles)**;

Que, Memorando N° 548-2024-HNDAC/OEA, de fecha 22 de marzo de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración, remiten el Informe Técnico N° 017-2024-OL-OEA/HNDAC, en razón al Reconocimiento por Enriquecimiento Sin Causa, para que la Oficina de Asesoría Jurídica emita Opinión legal respecto a los fundamentos desarrollados por la Oficina de Logística y el análisis de la documentación que acompaña el presente expediente a fin de reconocer los servicios prestados por el personal administrativo, bajo la modalidad de locación de Servicio del Departamento de Medicina- Servicio de Cardiología del HNDAC, correspondiente al mes de **enero de 2024**, por el monto de **S/ 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 soles)**, a favor del Proveedor;



Que, en ese sentido, de acuerdo a la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 328-2024-HN-DAC-OAJ, de fecha 25 de marzo de 2024, expresa que nos encontraríamos ante una obligación generada con el personal contratado bajo la modalidad de Terceros del Departamento de Medicina- Servicio de Cardiología del HNDAC, correspondiente al mes de **enero de 2024**, determinada a modo de indemnización por el monto total de **S/ 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 soles)**, al haberse beneficiado de las prestaciones del Departamento de Medicina- Servicio de Cardiología del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en ausencia de un convenio (contrato) válido para la normativa de Contrataciones del Estado; al haber acreditado las referidas Oficinas y la Oficina de Logística en los informes emitidos, la concurrencia de los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa, conforme lo desarrollado en el presente informe, de acuerdo a lo regulado en el artículo 1954 del Código Civil;

Estando a las facultades otorgadas. Según el MOF del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, Ley de Presupuesto del año Fiscal 2024, Ley N° 31953, Con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina de Asesoría Jurídica;



Resolución Administrativa

Callao, 27 de marzo de 2024

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - RECONOCER el pago por la causal de Enriquecimiento Sin Causa, al personal contratado bajo modalidad de Terceros del Departamento de Medicina- Servicio de Cardiología del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, brindado durante el mes de enero de 2024, determinada a modo de indemnización, por el importe total de **S/ 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 soles)**. Según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	RUC	PROVEEDOR	DESCRIPCION DE LA CONTRATACION	AREA USUARIA	MONTO
1	10456446804	TAFUR HERRERA ZILBERT HIPOLITO	SERVICIO ESPECIALIZADO EN CARDIOLOGIA	DEPARTAMENTO DE MEDICINA SERVICIO DE CARDIOLOGIA	S/ 7,000.00
TOTAL:					S/ 7,000.00

Artículo 2°.- AUTORIZAR la cancelación de la deuda señalada en el artículo precedente, en mérito a la disponibilidad presupuestal contenida en el Certificado de Crédito Presupuestal, emitido por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico.

Artículo 3°.- DISPONER, que la Oficina de Logística, la Oficina de Contabilidad y Finanzas y la Unidad de Tesorería, tome las acciones necesarias para el cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de la Entidad, a fin que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 5° : DISPONER, a la Oficina de Estadística y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.hndac.gob.pe) en cumplimiento de la Ley N° 27806, ley de transparencia y acceso a la información pública y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión"

C.P.C. BALTAZAR CACHAY VILCA
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración